



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00250 de YORELI HELENA PARRA RODRÍGUEZ contra FUTBOL 5 COLOMBIA S. A. S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Yoreli Helena Parra Rodríguez contra la sociedad Futbol 5 Colombia S. A. S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, igualdad y trabajo.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Como fundamento de la acción, relató que se encontraba vinculada laboralmente hasta el 30 de mayo de 2020, fecha en la cual fue retirada de la empresa.

Afirmó que remitió derecho de petición el 2 de julio del mismo año, en donde solicitaba a su ex empleadora, el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, solicitud que fue resuelta por escrito del 7 de julio en donde le informaban que para ese momento no era posible cumplir con esa obligación debido a la situación financiera de la sociedad.

Manifestó que, pasados dos meses, la accionada no ha cumplido con su deber de pagar lo adeudado.

Luego de la radicación, la demandante allegó constancia del envío de un mensaje de datos mediante el que solicitó el pago de sus derechos laborales sin encontrar respuesta.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, igualdad y trabajo y, en consecuencia, se ordene a la sociedad Futbol 5 Colombia S. A. S. pague la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada Futbol 5 Colombia S. A. S. con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Notificada por correo electrónico, la sociedad accionada **Futbol 5 Colombia S. A. S.** a través de su representante legal relató que efectivamente se le adeuda a la accionante el pago de las prestaciones sociales, pero que esta acción no es el mecanismo idóneo para su reclamación, pues debe acudir ante la jurisdicción laboral y no a uno subsidiario y residual como la acción de tutela.

Refirió que, la empresa que representa canceló todas las expensas laborales a favor de sus empleados hasta donde la situación financiera lo permitió teniendo en cuenta los múltiples actos vandálicos cometidos y la pandemia generada por el Covid-19.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adujó que no puede pretenderse que la accionante se ampare en la acción de tutela sustentada en la afectación al mínimo vital y al trabajo, cuando el no pago de las prestaciones debidas obedeció a casos de fuerza mayor y decisiones gubernamentales que han impedido a la empresa operar, por lo que solicitó denegar la acción de tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

A voces de lo consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, la acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Así, en cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Ahora bien, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Así las cosas, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que:

...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (C.C., T-647 de 2015)

Frente a la demostración del perjuicio irremediable, se recuerda que este último requisito, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, se caracteriza por tratarse de un daño **inminente** (que pueda estar por suceder a corto plazo, aunque no necesariamente debe ser un daño consumado, pero que se evidencie que se está ante un posible menoscabo que justifique la intervención del juez constitucional), el cual requiere de medidas **urgentes** y **precisas** para evitarlo y que constituye la **impostergabilidad** de la acción de tutela “para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”. (C. C. T- 412 del 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales

Es bien sabido, que la acción de tutela es improcedente para requerir el pago de acreencias derivadas de una relación laboral, pues para esos casos existe un mecanismo idóneo que permite exigir la protección de tales prerrogativas, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para el caso de controversias entre particulares y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el caso de servidores públicos.

No obstante, *“aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”* (C.C., T-324 de 2018), por cuanto el actuar de la parte accionada causa una situación que lleva a la afectación clara y concreta del derecho fundamental al mínimo vital, tal y como es el caso de la falta en el pago de las prestaciones laborales, pues se trata de un actuar que causa una ausencia en la *“porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”*.

Es decir, que cuando se acredite que existe un perjuicio irremediable, que ocasione una vulneración al mínimo vital y por tanto, los anteriores supuestos, hay lugar a realizar un análisis de fondo de la acción de tutela, sin que ello amerite que el accionante deba acreditar directamente la afectación de su mínimo vital, por el no pago de acreencias laborales, conforme lo expone la alta corte en materia constitucional en la jurisprudencia citada, pues basta con que se demuestre la afectación al derecho fundamental al mínimo vital (C.C., T-169 de 2016).

Caso concreto

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a su ex empleador pagar la liquidación final de prestaciones sociales que le adeudan y cuya omisión, considera, se están afectado sus prerrogativas fundamentales.

A estos anhelos se opone la sociedad accionada quien asegura haber cumplido, hasta el límite de sus posibilidades, con el pago de los derechos laborales de sus trabajadores y extrabajadores y que ello es el resultado de actos vandálicos de terceros y la cesación total de operaciones tras la declaración de la pandemia del Covid-19.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado es oportuno señalar que, de acuerdo con el precedente legal y jurisprudencial de la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales. Sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

Para sustentar su petición, la accionante aportó como pruebas copia de su documento de identificación, carta de terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado a partir del 31 de mayo de 2020, derecho de petición remitido el 2 de julio a la sociedad accionada solicitando el pago de la liquidación debida y respuesta del 7 del mismo mes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De las pruebas señaladas, encuentra este Despacho que la accionante no aportó prueba siquiera sumaria que permitiera demostrar la vulneración de algún derecho de raigambre constitucional, al punto que, aunque fue mencionada la supuesta amenaza, no se logró soportar sus dichos con pruebas conducentes que permitieran inferir las circunstancias fácticas específicas de indefensión.

Asociado a lo anterior, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables, por lo que la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Así las cosas, concluye el Despacho que no hay elementos que permitan identificar la posible **configuración de un perjuicio irremediable** que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

Diferente cuestión, es establecer si la terminación del contrato de trabajo se produjo con ocasión de una causal objetiva o no o si el no pago de la liquidación a la terminación de dicho contrato obedeció a una conducta catalogada como de buena o mala fe, asuntos de índole legal que deben ventilarse ante la jurisdicción idónea que no es otra que la laboral mediante un proceso ordinario la cual deberá desplegar la actividad probatoria adecuada para establecer, en el escenario correcto, si se cumplen los presupuestos para que se materialicen dichas peticiones.

Téngase en cuenta también que en los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y de los derechos inalienables de la persona, pues así lo ordenan los artículos 4 y 5 de la Constitución Política, por ello la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial. En consecuencia, el objeto de la tutela no es suplantar los otros mecanismos de protección judicial, *“sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales”*¹.

De manera que los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; y el amparo de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela solo cuando el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial adecuados e idóneos para protegerlos.

Corolario de todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción interpuesta por Yoreli Helena Parra Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Yoreli Helena Parra Rodríguez** contra la sociedad **Fútbol 5 Colombia S. A. S.**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ SU-544-01.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 082 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af43b676918980a0a70800886e676d663690ccd3fa6d6916a50bf6a1f83a37a4**
Documento generado en 09/09/2020 09:58:33 a.m.